

## **RESOLUCIONES TOMADAS POR EL CONSEJO POLITÉCNICO EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2009**

**09-06-174.-** APROBAR el ACTA de la SESIÓN de CONSEJO POLITÉCNICO efectuada el día 9 de JUNIO de 2009.

**09-06-175.-** APROBAR las RESOLUCIONES de la COMISIÓN ACADÉMICA correspondientes a la SESIÓN efectuada el día 24 de JUNIO de 2009, a excepción de la Resolución N° CAC-2009-272, la que se tratará por separado.

**09-06-176.-** CONOCER la RESOLUCIÓN N° CAC-2009-272 aprobada el 24 de junio de 2009, respecto a la cual se decide:

ANALIZAR en detalle las MODIFICACIONES propuestas al REGLAMENTO de GRADUACIÓN de PREGRADO de la ESPOL (4256), y tratar este tema en una próxima sesión del Consejo Politécnico.

**09-06-177.-** CONOCER el INFORME presentado por el Rector de la Institución, Dr. MOISÉS TACLE GALÁRRAGA, relacionado al Proyecto de Ley de Educación Superior, presentado por SENPLADES, y que señala aspectos de interés de este documento, los que son:

- Existen dos esfuerzos paralelos para tratar de obtener un proyecto de Ley de Educación Superior socializado, entre los distintos actores de la universidad ecuatoriana, uno es un esfuerzo del CONESUP y el otro de la SENPLADES, que ha recibido la disposición del Presidente de la República de elaborar una propuesta.

Respecto al CONESUP, ya lo informé en sesión anterior, y lo último que conoce es lo que ocurrió en Ambato hace un mes y se trataba de la misma Ley con pequeños cambios, pero la semana pasada el Presidente del CONESUP entregó formalmente al Congreso un proyecto que no conocen los rectores de las universidades.

SENPLADES ha venido realizando talleres de tipo regional, uno de ellos se efectuó en la ESPOL y el viernes anterior otro en la Universidad Central de Quito. La semana pasada se convocó a un grupo de rectores y, en algún momento, el Econ. Ramírez manifestó que estaban presentes los rectores de las universidades que consideraban las más serias del país, y se conoció el documento que ayer se hizo público en un evento nacional desarrollado en la Politécnica Nacional.

Al discutir este proyecto se presentaron las ideas generales del documento, no el articulado; al momento ya están los detalles, y aparecen algunos puntos novedosos e interesantes y otros algo peligrosos, porque presentan cambios que podrían ocasionar conflictos con la estructura actual de la universidad ecuatoriana. El documento es muy extenso, consta de 67 páginas, por lo que recomienda a los directivos que entren a la página de la SENPLADES y lo impriman, y así podrán conocer en detalle lo que este organismo considera al respecto.

Informa que ha hecho una primera lectura rápida, y aunque algo pudiera haber pasado desapercibido, ha anotado algunos temas a los cuales debe ponerse atención. Este proyecto tiene varios títulos, el Título 1 habla de los principios generales y tiene varios capítulos, allí se define lo que es la Educación Superior, los derechos de generales de estudiantes y profesores, no habiendo mayor controversia en estos temas; a continuación se menciona la finalidad de la educación superior y todos los conceptos novedosos que está manejando este Gobierno, el concepto del buen vivir, los fines y funciones del sistema, los integrantes del sistema. El Título 2 analiza la autonomía responsable, definiendo un concepto que está en el articulado de la Constitución, se reconoce que la autonomía está vigente y menciona el ejercicio de la autonomía, señalando que la universidad tiene independencia para manejar los sistemas académicos, determinar las carreras y contenidos, libertad de cátedra e investigación, absoluta autonomía para elegir autoridades y organizar la vida administrativa y académica de la universidad, nombrar profesores empleados y obreros, administrar los recursos que se asignen a la universidad, los asignados y de autogestión, se trata de una definición muy amplia de lo que supuestamente es la autonomía responsable. Toda esta concepción es acorde al pensamiento universitario, por lo que sería difícil estar en desacuerdo salvo que, al final de la Ley, se encuentra una disposición transitoria que anula lo que es la autonomía porque, entre otras, eliminan todas las preasignaciones; y como siempre se ha dicho, la única autonomía que existe es la autonomía financiera, y si las instituciones no tienen libertad para administrar los recursos que le son propios, está en duda si la autonomía es real o no.

En el Capítulo II se habla del patrimonio y financiamiento de las instituciones de educación superior, trata de los recursos que tiene la universidad, bienes muebles e inmuebles, rentas, etc., y un inciso que debe ser aclarado, para lo cual enviará una nota al SENPLADES, porque podría prestarse a una interpretación

equivocada, y dice: *“Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro”*. Con esto se entiende que cualquier cosa que haga, tanto la universidad pública como privada, no debe perseguir fines de lucro, y la acepción aceptada de lucro es cuando se hace algo para generar utilidades que en definitiva son del capital. En el caso de una actividad empresarial, si una empresa hace un trabajo luego de pagar los costos de producción y laborales, el remanente es del dueño del capital y, en consecuencia, puede lucrar de la manera que estime conveniente. Cuando se dice que la universidad no tiene fines de lucro, significa que si una actividad genera un excedente no puede repartirse sino que debe invertirse en la actividad propia de la universidad, así debe entenderse. Esto está dirigido a las universidades privadas porque, algunas, sí tienen fines de lucro.

El Artículo 19 es muy importante, especialmente en relación al tema del CTT, porque ratifica algo que está en la Constitución, que todos los recursos de la universidad, sin importar la fuente de donde provengan, preasignados, autogestión, donaciones o legados, o de cooperación internacional, deben manejarse a través de la Cuenta Única del Tesoro.

En el tema de la distribución de los recursos se plantea un sistema nuevo, no el usual en partes iguales. El nuevo sistema plantea los siguientes criterios: número de estudiantes, número, dedicación, título y experiencias docentes, en función de las evaluaciones pertinentes, y será muy importante el tema de los docentes y su nivel; categorización de instituciones, carreras y programas, esto en relación a la evaluación y acreditación tanto de las instituciones como de las carreras y programas.

Eficiencia en docencia e investigación en relación con el desarrollo nacional y regional, este es un concepto subjetivo que tiene sentido conceptual pero difícil aplicación; un nuevo concepto es la eficiencia terminal; y, finalmente, la eficiencia administrativa. La eficiencia terminal plantea que todos los estudiantes que culminan una carrera en una universidad deben rendir un examen terminal, posiblemente preparado por el nuevo CONEA, y lo que ocurrirá es, que aunque ya tengan el título, si falla más del 60% de los estudiantes el problema será de la universidad, porque la carrera podría cerrarse.

El Artículo 27 trata las fuentes complementarias de ingresos, la autogestión, considera que este artículo deberá mejorar su redacción, y con el Lcdo. Macías se lo redactará con mayor claridad a efectos de que recoja la experiencia de ESPOL en el tema de la autogestión.

El Artículo 29 es muy polémico porque tiene relación con las transitorias, donde se derogan todas las preasignaciones, y dice: *“La educación superior participará de al menos el 5% de ingresos permanentes del presupuesto del Estado Central, excepto los de endeudamiento público.”* Si se calcula cuánto es el 5%, debe ser 500 millones de dólares, y es más de lo que actualmente reciben las universidades, pero el tema está en que el Ministerio a crearse se convierte en el repartidor de esos fondos, y eso es preocupante, porque en otra parte del proyecto dice que se eliminan todas las preasignaciones sin importar el origen de las mismas. Aquí está el manejo político.

El Artículo 34 manda que en el presupuesto se asignen recursos para publicaciones, becas para docentes e investigaciones, en un porcentaje del 6%, lo que ya se ha estado aplicando en la ESPOL. Otro punto es que las universidades pueden contratar auditorías internas, porque en ocasiones las que realiza la Contraloría son tardías o con fallas.

Con la implementación del Artículo 44, para ESPOL sería regresar a décadas atrás, y cree que el tema debería aclararse. Este Artículo menciona un órgano colegiado superior que debe existir en toda universidad y dice: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima un órgano colegiado superior, que estará integrado por dos consejos, un consejo académico conformado por autoridades docentes y estudiantes, y un consejo administrativo conformado por autoridades docentes, servidores y trabajadores”*; esto sería regresar al antiguo esquema de la ESPOL, y aunque la composición no sería exactamente la misma, en ambos casos lo preside el Rector.

Sobre el tema del Rector, lo define como la primera autoridad ejecutiva de la universidad y ejercerá la representación legal, presidirá los organismos colegiados superiores de manera obligatoria, y aquellos órganos que señale el Estatuto respectivo, desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio cuatro años, podrá ser reelegido consecutivamente o no por una sola vez; pero en las transitorias dice que los actuales rectores no pueden ser reelegidos. En los requisitos para ser Rector se indica: estar en goce de los derechos ciudadanos, poseer título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado, acreditar experiencia de al menos cinco años en gestión educativa, haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad, haber accedido a la docencia por un concurso público de merecimientos y oposición, tener experiencia docente al menos cinco años.

La nueva Ley señala que en las universidades deben ejercer obligatoriamente dos Vicerrectores, Académico y Administrativo; en los requisitos también se determina título de doctor, haber publicado artículos, etc., con un requerimiento adicional para el Vicerrector Administrativo, acreditar 10 años de

experiencia en gestión universitaria.

Las elecciones son universales, directas y secretas, tal como es el caso de ESPOL, y un cambio interesante es, que tanto los rectores como los vicerrectores y decanos, se eligen en el mismo acto y duran cuatro años en funciones.

Para las dignidades estudiantiles se requiere estar legalmente matriculado, acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, haber aprobado los dos primeros años lectivos o su equivalente, no haber reprobado ningún año regular o ciclo equivalente en los sistemas académicos que se establecieron, y no haber sido sancionado por falta alguna.

En el cogobierno estudiantil se incorpora a los graduados, y los requisitos para la candidatura de los graduados son los mismos. El porcentaje que se determine de la participación de los graduados entra en el porcentaje de la parte estudiantil.

El Artículo 71 está relacionado al régimen laboral, y dice que los empleados universitarios son de LOSCCA, los profesores tienen un régimen especial y los obreros son del Código del Trabajo. Además, dice algo determinante: *“Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien jubilaciones patronales, fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privado, o cualquier fondo privado, sea cual fuere su denominación en estas instituciones”*.

El Artículo 82 habla de los estudiantes regulares, y señala, son alumnos regulares de instituciones de educación superior quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, se encuentren legalmente registrados o matriculados y participen de acuerdo a la normatividad vigente en cursos regulares de estudios de carácter pedagógico, artístico, técnico, tecnológico de grado o postgrado. Sobre los requisitos previos al registro del título, dicta: previamente a que se les otorgue su título, los estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad y prácticas o pasantías preprofesionales en los campos de su especialidad, de conforme con los lineamientos generales definidos por la Secretaría Técnica del organismo de Planificación, Regulación y Coordinación del Sistema, las normas que cada institución expida al efecto y la Ley. En otras palabras, convierten en obligatorio la participación en el trabajo comunitario o de pasantía.

Para el tema de los profesores, los concursos son públicos y los tribunales los integran personas de fuera de la universidad, debiendo ser académicos reconocidos. Los profesores son titulares a tiempo completo, 40 horas, o tiempo parcial, 30 horas; se conserva el año sabático a los seis años, y a los tres años el docente tiene derecho a seis meses para hacer investigación en un laboratorio o alguna publicación.

La más grave de las disposiciones de este proyecto es que en las derogatorias se deroga el fopedeupo, que establece las preasignaciones, y la tercera es la más grave, y dice: *“se derogan a partir de la vigencia de la presente Ley todas las normas que establecen preasignaciones a favor de las instituciones que conforman el sistemas de educación superior independientemente de la fuente de su financiamiento”*.

- Formula un comentario final a este tema, y siendo que se trata de un documento que ya es público, la virtud de la propuesta es que es difícil estar en contra de algunos de sus puntos, y algunos podrán alegar se conceda un período para adaptarse a las nuevas reglas: como los requisitos para ser Rector o Profesor; pero no será factible oponerse a la recepción de un Examen Terminal a quienes concluyen su carrera, y eso lo manda la acreditación del ABET, o a repartir los fondos en base a los criterios enunciados; pero la discusión se centrará en la conformación de los organismos y en el tema de las rentas.

**09-06-178.-** APROBAR la PROFORMA PRESUPUESTARIA de INGRESOS y GASTOS de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, correspondiente al EJERCICIO FISCAL 2010, con un MONTO de \$161,125,667.00 DÓLARES de Estados Unidos.

**09-06-179.-** CONOCER el PLAN PLURIANUAL de INVERSIONES correspondiente al período 2010-2013, cuyo programa contempla el Parque del Conocimiento, el Fortalecimiento de la Educación Superior y la Preservación de la Infraestructura.

**09-06-180.-** APROBAR las REFORMAS propuestas al REGLAMENTO de CONTRATACIÓN para PROFESORES NO TITULARES de la ESPOL (4252), con las que dicho Reglamento queda integrado con el siguiente texto:

#### **LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

QUE, el Pleno de la Asamblea Constituyente expidió el treinta de marzo del dos mil ocho el Mandato Constituyente No.8, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 330 del 6 de mayo del 2008.

QUE, mediante el Artículo 2 del Mandato Constituyente No.8, se elimina y prohíbe la contratación laboral por horas y se garantiza la jornada parcial prevista en el Artículo 82 del Código de Trabajo.

QUE, en la Disposición General Tercera de dicho Mandato, se dispone que los profesores de establecimientos particulares de niveles pre primario, primario, medio y superior, que no laboren jornadas completas diarias o semanales de trabajo, serán contratados mediante la modalidad de jornada parcial.

QUE, el Presidente de la República mediante Decreto No. 1121 del 3 de junio del 2008 expidió el “Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente Numero 8 que Suprime la Terciarización de Servicios Complementarios, la Intermediación Laboral y la Contratación por Horas”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 353 del 5 de junio del 2008.

QUE, la Disposición General Primera del Reglamento mencionado en el considerando anterior, establece que el Ministerio de Trabajo y Empleo en el plazo máximo de 90 días contados a partir del primero de mayo del 2008, conformará la respectiva comisión sectorial para la fijación de los sueldos o salarios básicos mínimos sectoriales de los profesores de establecimientos particulares de los niveles pre primario, primario, medio y superior, que no laboren jornadas completas diarias o semanales de trabajo.

Los profesores de muy alto nivel de especialización que fueren llamados a los centros de educación superior para dictar talleres, seminarios y cursos que no impliquen una actividad docente de carácter permanente y quienes ejerzan la docencia hasta por un máximo de veinticuatro horas mensuales bajo la carga horario flexible y mediante cobro de honorarios, podrán ser contratados como profesionales sin relación de dependencia, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

QUE el Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1313 del 8 de septiembre de 2008 publicado en el Registro Oficial No. 427 del 17 de septiembre de 2008 expidió reformas al Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 8 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 353 del 5 de junio de 2008, en cuyo Artículo 5 se dispone sustituir la frase “veinticuatro horas”, por la frase “cuarenta horas”.

## **RESUELVE:**

Expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA LA CONTRATACION DE PROFESORES NO TITULARES DE LA ESPOL**

#### **I.- ANTECEDENTES**

Se toma como referencia el Mandato Constituyente No.8, expedido por la Asamblea Constituyente y publicado en el Registro Oficial No. 330 de Mayo 06 del 2008, Art. 2 y su Reglamento de aplicación.

#### **II.- DE LOS REQUISITOS**

2.1 Poseer título profesional y grado académico de cuarto nivel (Maestrías o Ph.D) en el área de competencia respectiva.

2.2 Ser calificado como apto para el desempeño de la cátedra correspondiente a través de un concurso de méritos ante una Comisión integrada por el Vicerrector General o su delegado quien la presidirá, el Decano o Director o su delegado, el Subdecano o Subdirector.

Previo al desempeño de cualquier cátedra se deberá realizar una exposición ante la Comisión para evaluar las habilidades docentes.

2.3 Cuando el requerimiento para el dictado de clases sea como máximo **40** horas mensuales, se realizará un contrato semestral por honorarios profesionales, regido por el Código Civil.

2.4 En caso de contratarse al personal administrativo titular de ESPOL para labores docentes, que reúna los requisitos establecidos en este Reglamento, el dictado de sus clases será fuera de su horario de trabajo y estará limitado a un máximo de 24 horas mensuales, acorde con el Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente 8. El contrato será por honorarios profesionales, sin relación de dependencia.

2.5 Cuando el requerimiento para el dictado de clases sea mayor a **40** horas mensuales, se realizará un contrato con relación de dependencia.

### **III.- DEL CONTRATO CON RELACIÓN DE DEPENDENCIA**

3.1 La modalidad del contrato a celebrarse será de tipo anual y su denominación será de TRABAJO DE JORNADA PARCIAL PERMANENTE.

3.2 La vigencia del contrato será desde el inicio del primer término académico de cada año lectivo.

3.3 El tiempo de trabajo convenido será en función de las actividades académicas y politécnicas a cumplir durante la duración del contrato. En ningún caso las actividades asignadas incluirán actividades administrativas.

3.4 El cumplimiento no satisfactorio por parte del contratado, dará lugar a la terminación del contrato por medio del Visto Bueno y de acuerdo con las causales del Art. 172 del Código de Trabajo.

3.5 No existirá delegación alguna para el cumplimiento de las actividades asignadas sin la debida autorización del decano o director respectivo.

3.6 El pago del contrato con relación de dependencia será mensual y el monto de cada uno se determinará de la siguiente manera:

$$P= 4xN \times H$$

Donde:

P= Valor del pago mensual.

N= Número de horas de clase por semana.

H= Valor de la hora de clase.

3.7 El pago mensual estará sujeto a las deducciones y beneficios de ley y a los descuentos económicos que la Institución contempla en sus reglamentos para los casos de incumplimiento. Las deducciones a realizarse son: aporte personal al IESS e Impuesto a la Renta, de acuerdo con la Ley. Los beneficios son: Décimo tercer sueldo, Décimo cuarto sueldo y Vacaciones.

3.8 El pago mensual que se establece incluye el dictado de clases y el desarrollo de otras actividades, tales como preparación de clases y exámenes, consultas de estudiantes, recepción y calificación de exámenes, revisión y actualización de programas y plan de clase, asistencia a reuniones planificadas, integración de tribunales de grado, participación en eventos de capacitación y formación docente.

### **IV.- DEL CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES**

4.1 Las relaciones contractuales se ejecutarán a lo que prescriben los artículos 1941, 1942, 1943, 1944, 1945 y 1946 del Código Civil, en concordancia con el Art. 2022 ibidem, el Art. 58 de la Codificación de la Ley de Educación Superior y la parte final del inciso 2 de la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8.

4.2 El contrato por servicios profesionales tendrá una duración de hasta un término académico, pudiendo ser renovado.

4.3 La vigencia del contrato será desde el inicio del dictado de clases, hasta el último día de la primera semana del Procesamiento Final del término académico respectivo.

4.4 El cumplimiento no satisfactorio por parte del docente contratado dará lugar a la terminación unilateral, de parte de la ESPOL, del contrato respectivo.

4.5 Los pagos serán mensuales y el monto total de cada contrato, donde se incluirán 6 horas por recepción de exámenes, se determinará de la siguiente manera:

$$M = (14N + 6A) H$$

Donde:

M= Monto total del contrato.

N= Número de horas efectivas de clase por semana.

H= Valor de la hora de clase.

A= Número de paralelos.

La Unidad de Recursos Humanos se encargará de efectuar el pago del valor total del contrato en dividendos mensuales.